

Santiago, 25 de marzo de 2024

CIRCULAR N° 3013-943 – NORMAS
FINANCIERAS

Modifica Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas
Financieras del Banco Central de Chile.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 2628-01-240321, adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2024, acordó modificar el Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras, que autoriza la creación y reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación para Pagos de Bajo Valor (CPBV), con el fin de ampliar, de 26 a 34 meses, el plazo de adecuación previsto en las Disposiciones Transitorias de dicho Capítulo respecto de proyectos de CPBV, manteniendo la posibilidad que el BCCh lo prorrogue de forma adicional.

Conforme a lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 10 y 11 del citado Capítulo por las que se adjuntan a la presente Circular.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: Lo citado

Específicamente, entre los elementos que se tiene previsto evaluar o definir en esta nueva regulación se considerarán al menos los siguientes:

- i. Determinar la eventual existencia de sistemas de compensación que presenten una menor incidencia en el funcionamiento de los sistemas de pago en su conjunto, considerando tanto el tamaño, los riesgos involucrados y la naturaleza de sus operaciones, en cuanto dichos sistemas pudieran ser eximidos de cumplir con esta regulación o, en su caso, graduarse la proporcionalidad de las exigencias aplicables.
- ii. Dependiendo de la evolución y desempeño tanto de los proyectos experimentales como de los sistemas de compensación no experimentales, por un período de al menos 1 año, se revisarán los requerimientos prudenciales contenidos en esta regulación y se aplicarán distinguiendo entre las diversas operaciones compensadas de conformidad con este Capítulo.
- iii. Términos y condiciones considerados por el BCCh, para aprobar proyectos experimentales descritos en el numeral 6 de este Capítulo.
- iv. Obligación de efectuar la autoevaluación señalada en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.H del CNF, denominada “Marco de Divulgación”, la cual al momento de aprobación de la presente regulación mantendrá carácter opcional.
- v. Diferenciar según tipo de entidades que operen como Administradores de Cámara o por las características de sus modelos de negocio, en la forma de cumplimiento de alguno de los requisitos o exigencias establecidas en el numeral 5 del presente Capítulo, para obtener autorización de funcionamiento de la CMF.
- vi. Incorporar según el tipo de entidades participantes o las características de sus modelos de negocio, requerimientos prudenciales proporcionales aplicables a las Cámaras, de carácter no discriminatorio, conforme al tamaño de sus operaciones, adecuando en su caso las exigencias del presente Capítulo.
- vii. Establecer la obligación de liquidar a través del Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares, los saldos netos deudores que se determinen en los ciclos de operación del o los sistemas que administren estas Cámaras, que revistan carácter no experimental.
- viii. Incorporar las CPBV al Anexo N°1 del Capítulo III.H del Compendio de Normas Financieras del BCCh, indicando expresamente cuáles de los “Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero” de CPMI-IOSCO, 2012, les serán exigibles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Capítulo regirá desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Consejo que lo apruebe.

Las órdenes de pago que deban ser objeto de compensación en una Cámara de conformidad con el numeral 4 de esta normativa, y que al momento de publicarse en el Diario Oficial el Acuerdo de Consejo N° 2450-05-220120 que aprueba la misma, sean procesadas a través de otra clase de arreglos o mecanismos de compensación acordados por las instituciones financieras fiscalizadas por la CMF que estén obligadas a su pago, podrán solicitar acogerse al desarrollo de proyectos experimentales establecido en el numeral 6 de este Capítulo, salvo que procesen órdenes de pago promedio diarias brutas por un valor superior al umbral establecido en el literal ii de ese mismo numeral, en cuyo caso contarán con un lapso de 34 meses para cumplir con todos los requisitos aplicables de conformidad con este Capítulo, contado desde la fecha de entrada en vigor de este Capítulo. La respectiva solicitud deberá presentarse al BCCh dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta normativa, con copia a la CMF.

El mencionado plazo de 34 meses podrá ser extendido mediante resolución del Gerente General del BCCh respecto de proyectos para el establecimiento de una o más Cámaras que estuvieren en curso, por el lapso adicional que fuere requerido por entidades privadas que se encuentren realizando todos los procesos para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento como CPBV ante la CMF y, de esa forma, poder dar debida aplicación al presente Capítulo. Para este efecto, el BCCh solicitará contar con la opinión previa de la CMF en lo referido al estado de avance del respectivo proceso de otorgamiento de autorización de funcionamiento y demás aspectos supervisores que pudieren incidir en la extensión solicitada. Las resoluciones que adopte el BCCh a este respecto serán informadas al solicitante y a la CMF, para los fines correspondientes.

En todo caso, corresponderá al BCCh determinar los requisitos que serán aplicables a estos proyectos que se califiquen como experimentales, de conformidad con lo establecido en el citado numeral 6, además de resultar exigible a las entidades que operen estos sistemas de compensación constituirse y estar autorizados por el Banco Central de Chile para funcionar como Administradores de Cámara, sujeto a las condiciones que se establecen en esa preceptiva, todo ello dentro del plazo máximo antes indicado, consistente en los 34 meses ya señalados y la posibilidad de extensión adicional prevista en estas Disposiciones Transitorias.